COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES



Apartado 192338 San Juan, PR 00919-2338 787.764.8686 | TTY: 787.765.9360 Fax: 787.250.1756 www.cdc.pr.gov

9 de diciembre de 2020

Tnt Cor Henry Escalera Comisionado Negociado de la Policía de Puerto Rico Cuartel General Hato Rey, Puerto Rico

BLOQUEOS EN CARRETERAS PARA VELAR CUMPLIMIENTO OE-2020-087

Distinguido Comisionado de la Policía:

En el mes de diciembre la comunidad internacional celebra el mes de los derechos humanos. Esa fecha coincide con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Por ello, cada 10 de diciembre la comunidad internacional celebra el día de los derechos humanos. En esta declaración se proclamaron los derechos inalienables inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esta Declaración fue fuente de inspiración para nuestra Carta de Derechos.

El lunes en horas de la tarde se hizo público el plan de bloqueos que se llevará a cabo en algunas regiones policiacas. Además, en varias entrevistas se publicaron expresiones suyas sobre las intervenciones que harán con las personas que no lleven masacrillas en sus vehículos cuando no puedan demostrar que son de su mismo núcleo familiar. Trascendió en los medios de comunicación el desasosiego y la congestión vehicular que provocaron estas acciones de la policía. Trascendió que los bloqueos se extenderán por varias semanas.

La Constitución de Puerto Rico consagra la dignidad del ser humano como axioma principal y eje de toda la articulación de las garantías fundamentales. Además, enumera una serie de derechos que forman parte de nuestra organización política y social. El derecho a la intimidad es un derecho incluido en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, y del mismo modo, emana de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Este derecho consagra la protección a la intimidad de las personas contra la intromisión de otros en su vida privada y familiar. Se trata de un amplio derecho que busca amparar lo más sensitivo de la vida propia del ser humano. Está dirigido a asegurar que nadie intervenga de modo indebido con el círculo privado de cualquier persona. Ese círculo privado incluye su familia, su hogar, sus papeles, su propiedad,



efectos y libros, su correspondencia y otras comunicaciones suyas y, claro está, la propia persona. Es un derecho que tiene muchos aspectos.

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho a la intimidad y su alcance. La razonabilidad de las intervenciones del Estado con la intimidad de la persona ha sido el criterio que determina si la actuación gubernamental es constitucionalmente permisible. El Tribunal Supremo ha expresado que esto se determina balanceando los intereses del Estado frente a los derechos individuales. En Puerto Rico los derechos individuales y particularmente el derecho a la intimidad y a la dignidad reciben una protección mucho más amplia que en la jurisdicción federal. En nuestra jurisdicción se ha resuelto que el criterio de razonabilidad es más estricto.

En Pueblo v. Sosa Díaz, 90 D.P.R. 622 (1964), el Tribunal Supremo extendió la protección constitucional que ofrece la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución a los vehículos de motor. El Tribunal Supremo ha resuelto que el alcance de la protección de las personas en circunstancias que involucran automóviles es menor, sin embargo, ello no significa que al viajar en un automóvil renunciamos a nuestro derecho a la intimidad y a no auto incriminarnos. Véase Pueblo v. Malavé González, 1200 D.P.R. 470. La realidad es que el tránsito por las vías públicas es una materia muy reglamentada. No obstante, la validez de la intervención gubernamental queda condicionada a que dentro de las circunstancias del caso tal intervención sea razonable.

En Pueblo v. Yip Berrios, 142 DPR 386 (1997) nuestro Tribunal Supremo destacó que el Estado puede regular, controlar y limitar el uso de las vías públicas y que es legítimo que la Policía fiscalice que los conductores tengan una licencia de conducir y que los vehículos de motor estén inscritos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Por otro lado, enfatizó que la realización de un bloqueo de carreteras con el objetivo de encontrar a cualquiera que haya cometido un delito no es justificación para la validación de la detención. Por cual, como norma general, la utilización de bloqueos de carreteras con propósitos generales es ilegal.

Para determinar la razonabilidad de la actuación gubernamental en la realización de detención de vehículos en un bloqueo de carreteras se debe evaluar el balance de los siguientes tres factores: (1) la magnitud del interés público servido por la incautación; (2) el grado con que dicha incautación adelanta el interés público; y (3) el grado de interferencia con la intimidad y libertad individual. Pueblo v. Yip Berrios, 142 DPR 386, 407 (1997). Además:

"Asimismo, es necesario evaluar la efectividad del bloqueo en adelantar el interés público en cuestión. El uso de evidencia empírica puede ser un instrumento adecuado para hacer esta determinación. Además, la existencia de otras alternativas menos onerosas y menos lesivas para la consecución de los objetivos

J

gubernamentales puede justificar una determinación de inconstitucionalidad de la actuación gubernamental." Pueblo v. Yip Berrios, 142 DPR 386, 412 (1997).

Detener a una persona por el mero hecho de no llevar una masacrilla en su vehículo no satisface ese requisito. Además, requerir que las personas que viajan en el vehículo acrediten las razones, parentescos o relaciones traspasa el límite de las actuaciones permitidas por el Estado. Citando el Tribunal Supremo Federal "El Estado no puede entrar al ámbito privado de la vida familiar." Smith v. Organization of Foster Families, 431 U.S. 816, 862–63 (1977)

El Tribunal Supremo ha reconocido como razonable la detención de un vehículo de motor bajo circunstancias que originan motivos fundados o causa probable para creer que ha ocurrido una violación de las leyes de tránsito. Véase Pueblo v. Malavé González, supra; Pueblo v. De Jesús Robles, 92 D.P.R. 345 (1965); de la jurisdicción federal véanse Whren v. U.S., supra; Pennssylvania v. Mimms, 434 U.S. 109 (1977); Dunaway v. New York, 442 U.S 200, 209 (1979). Detener un vehículo para saber las razones por las cuales sus ocupantes no llevan masacrilla no satisface ese requisito de razonabilidad. Pretender que todas las personas que viajen en un vehículo porten identificación es una exigencia que rebasa las garantías incluidas nuestra Carta de Derechos. Del mismo modo, pretender que una persona acredite si vive en el mismo núcleo familiar es una intromisión que violenta el principio fundamental del derecho a la intimidad. Véase Obergefell v. Hodges, 576 U.S. 644 (2015) que afirma el derecho inherente bajo la autonomía individual de cada persona de decidir cómo, entre otras cosas, formar su vida familiar, es un derecho protegido por la Constitución como una de las decisiones mas intimas que puede hacer. Dicho de otro modo, utilizar las excepciones permitidas en la jurisprudencia para atentar contra la intimidad de las personas es una acción que traspasa los límites de las actuaciones permitidas por el Estado.

En el descargo de nuestra responsabilidad le remitimos nuestras preocupaciones a la luz del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía. Queda a su disposición para cualquier gestión en que podamos asistirle.

Cordialmente,

Lcdo. Ever Padilla Ruiz

Director Ejecutivo

C. Hon. Pedro Janer Secretario Seguridad Pública John J Romero Monitor Federal Reforma de la Policía